

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO  
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico, 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845  
Teléfono: (787) 758-2250

**2023-RTDEP-002**

**INSTITUTE FOR ENERGY ECONOMICS  
AND FINANCIAL ANALYSIS (IEEFA)**

**Querellantes**

**v.**

**ING. JOSE H. ROMAN MORALES,  
PE-16297**

**Querellado**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
DISCIPLINARIO  
QUERRELLA: Q-CE-22-001**

**VIOLACIÓN AL CANON DE ÉTICA  
DEL INGENIERO Y DEL  
AGRIMENSOR NÚM. 4**

## **R E S O L U C I Ó N**

### **I. Trasfondo**

En esta ocasión, nos corresponde atender una queja que nos da la oportunidad de exponer el concepto de conflicto de intereses y profundizar sobre ese tema en el contexto de los deberes éticos de los profesionales de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico. Los hechos que dan origen a la presentación de esta querrella versan alrededor de la contratación de servicios y las consideraciones de los profesionales para evitar cualquier situación que pueda resultar en conflicto de intereses. Veamos las circunstancias en este caso.

### **II. Querella**

El día 21 de diciembre de 2021, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (“Tribunal Disciplinario”) recibió la Querella Número Q-CE-22-001 (“Querella”) presentada por la organización sin fines de lucro conocida como *Institute for Energy Economics and Financial Analysis*, (en adelante “IEEFA” o “parte querellante”), representada por su Directora Ejecutiva, Sra. Alexandra Buchanan, contra el ingeniero

José Humberto Román Morales, Licencia PE-16297 (en adelante, “Ing. Román” o “Querellado” o “parte querellada”), propietario único y presidente de la entidad corporativa Ximena LLC, por haber infringido el canon 4 de los cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del CIAPR (“Cánones de Ética”).

La querrela fue notificada a las partes el día 11 de enero de 2022. En síntesis, la parte querellante alegó que el Ing. Román, mediante su entidad corporativa Ximena LLC, ofreció servicios profesionales primero a la organización IEEFA, y posteriormente ofreció servicios profesionales a la Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico, (conocida como y en adelante “P3A”). Alegó a su vez que durante los primeros seis (6) meses del año 2021, el querellado mantuvo contrato de servicios profesionales concurrentemente con ambas entidades y, al así hacerlo, este incurrió en conflicto de intereses e infringió el canon 4, de los Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”).

En específico, alegó que el Ing. Román fungió como contratista de IEEFA entre septiembre de 2019 y junio de 2021, ofreciéndole servicios de consultoría en relación con el servicio de energía eléctrica en Puerto Rico. Asimismo, mientras estaba como contratista para IEEFA, en diciembre de 2020, el Ing. Román, sin informarle a IEEFA, sometió una propuesta a P3A para ofrecer servicios a la entidad gubernamental con el propósito de monitorear y administrar el contrato entre P3A y LUMA Energy (en adelante “LUMA”). Como resultado de esa propuesta, en enero de 2021, el Ing. Román suscribió un contrato con P3A, organismo gubernamental cuyos intereses confligen directamente con los intereses de IEEFA. Alegó también, que el Ing. Román siguió ofreciendo servicios profesionales a IEEFA, a pesar de conocer cabalmente la posición de IEEFA en contra de la privatización del servicio de energía eléctrica en Puerto Rico y en contra de LUMA y la contratación con LUMA. Al mismo tiempo alegó que, el Ing. Román optó por sobreponer sus intereses personales económicos, por encima de su deber de fidelidad a IEEFA, ya que P3A le ofreció una compensación significativamente mayor que la que estaba pagando IEEFA, que es una entidad sin fines de lucro.

La parte querellante planteó que lo antes expresado representa que el querellado violó su deber de actuar como agente fiel o fiduciario y evitar todo conflicto de intereses, ya sea conocido o potencial (canon 4a). También, que el querellado exhibió una conducta

en contra de la prohibición de aceptar una “encomienda que pudiera, a sabiendas, crear un conflicto potencial de intereses entre [el ingeniero] y sus clientes” (canon 4b). Más aún, alegó que, al no comunicarle a su cliente, IEEFA, sobre su nueva contratación con P3A, el querellado violó su responsabilidad de “informar con prontitud a su cliente cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios” (canon 4a) y la prohibición de “representar un interés adversario, sin el consentimiento” de la parte querellante (canon 4m).

En consecuencia, la parte querellante solicitó que, por la seriedad de las violaciones alegadas, se acogiera la querrela y que se determinara la imposición de sanciones correspondientes en este caso.

### III. Contestación a la querrela

Por su parte, el querellado presentó la contestación a la querrela el 8 de febrero de 2022. En su respuesta a la querrela, presentó un trasfondo académico y profesional desde el año 1997 hasta el año 2021. Expresó que, en el año 2018, incorporó la entidad de responsabilidad limitada, Ximena, LLC, como miembro único, para proveer análisis y consultoría en el campo de la reglamentación y cumplimiento con la política pública energética, y con la cual laboró como contratista independiente para la parte querellante, IEEFA, y también para la P3A. Indicó, además, que al momento de esta querrela no tiene contratos ni labora con ninguna de las dos entidades. Negó que los hechos que se le imputan en esta querrela representen una transgresión deontológica y que éste es el único evento en su carrera profesional en el cual haya sido objeto de algún señalamiento ético.

En su contestación a la querrela, admitió haber contratado con IEEFA comenzando el 1 de septiembre de 2019, para servicios que incluían “investigación, análisis, trabajo de políticas y comunicaciones sobre temas de la electricidad en Puerto Rico” (*traducción nuestra*) y detalló los contratos perfeccionados entre su empresa Ximena, LLC y la parte querellante. Además, alegó que, tenía libertad de contratación, conforme se establecía en la cláusula 10, en la cual tenía la libertad de procurar, contratar, y rendir servicios para otras personas y compañías ya fueran distintos o similares a los servicios que rendía para IEEFA. Asimismo, alegó que la cláusula 12

requiere confidencialidad de toda la información relacionada a, investigaciones o informes de los servicios del proyecto para IEEFA.

Confirmó, que eventualmente ese contrato de servicios fue renovado en dos (2) ocasiones adicionales, con fechas correspondientes a: (1) contrato del 19 de diciembre de 2019, para servicios durante 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020; y (2) contrato de 5 de junio de 2020, para servicios durante 1 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020. Subsiguientemente, el 21 de diciembre de 2020, suscribió un cuarto contrato con IEEFA, comenzando el 1 de enero de 2021 hasta el día 30 de junio de 2021, que mantuvo esencialmente los mismos términos contractuales, pero que fue para servicios que incluían “apoyo y análisis técnico para proyectos solares distribuidos en Puerto Rico, monitoreo periódico y análisis de las acciones tomadas por el Negociado de Energía de Puerto Rico; participación en reuniones periódicas de IEEFA centradas en la transición eléctrica de Puerto Rico”. (*traducción nuestra*).

Asimismo, admitió que suscribió contrato con P3A para la “administración del contrato de operación y mantenimiento suscrito entre LUMA y AEE”, y consignó en la respuesta a la querrela, que tenía “la responsabilidad de procurar que la P3A cumpliera cabalmente con sus obligaciones estatutarias y política pública según establecida por la legislatura de Puerto Rico, particularmente, como ente fiscalizador de LUMA en beneficio de todos los puertorriqueños”.<sup>1</sup>

Además, en la contestación a la querrela, el querellado incluyó una serie de alegaciones responsivas a las imputaciones de esta querrela. En particular, hizo alegaciones sobre los asuntos que no asesoró a la parte querellante, y los asuntos en los que afirmativamente asesoró como parte de sus servicios profesionales. En específico, el querellado admitió “haber asesorado a IEEFA acerca de la investigación y análisis sobre los asuntos relacionados a la industria de energía eléctrica y el cumplimiento de la política pública y el contrato suscrito entre el Gobierno y LUMA”<sup>2</sup>. También, alegó que “siempre ha respetado la confidencialidad de toda información, data, informes y comunicaciones relacionadas a IEEFA”,<sup>3</sup> y negó que el conocimiento especializado que posee acerca de las materias en las cuales asesora a sus clientes

---

<sup>1</sup> Contestación a la querrela Q-CE-22-001, Sección V, Inciso (b), p.15.

<sup>2</sup> *Id.* Alegación responsiva #7, p.18.

<sup>3</sup> *Id.* Alegación responsiva #10, p.19.

fuera obtenido por su relación contractual con IEEFA, sino por el contrario, por su propio esfuerzo, preparación académica y experiencia profesional.

En conclusión, el querellado argumentó que las alegaciones de esta querrela no proceden debido a que no hay conflicto entre los servicios que ofreció a IEEFA con aquellos que ofreció a P3A. Según alegó, la labor contratada tenía el mismo propósito de analizar y confirmar el cumplimiento con la política pública prevaleciente que, según su criterio, era el propósito alineado a los intereses de IEEFA. Indicó que las tareas según los contratos no eran incompatibles ni antagónicas, toda vez que eran relacionadas al asesoramiento independiente sobre los temas relacionados a la energía renovable a tenor con la política pública vigente. Argumentó, además, que sus servicios de asesoría han sido cónsonos con las leyes vigentes relacionadas a la diversificación energética y energía renovable en Puerto Rico. Y aseveró que ha ejercido su criterio independiente en todos los servicios al ejercer su profesión. Insistió que, como contratista independiente, los contratos expresamente reflejan el acuerdo entre las partes de su capacidad para contratar con otros clientes para realizar labores de naturaleza similar durante la vigencia de sus contratos de servicios profesionales con la parte querellante.

Fundamentado en sus alegaciones responsivas y la argumentación de los hechos que se consignan en la presentada querrela, el Ing. Román arguyó que no existe evidencia que demuestre conducta intencional o impropia de su parte que cumpla con el estándar de prueba para un caso de conducta antiética. Razón por la cual solicitó a este Tribunal que se desestime y se archive la querrela en su contra.

#### **IV. Trámites procesales**

Luego de varios tramites procesales, el caso fue citado para su vista evidenciaría el día 27 de agosto de 2022. En esa vista no se pudo completar toda la presentación de prueba de la parte querellante, razón por la cual el caso fue citado para la continuación de la vista el 12 de noviembre de 2022. Con la comparecencia de las partes, se llevaron a cabo las dos sesiones de la vista en su fondo para este caso.<sup>4</sup>

Durante la vista, la parte querellante presentó prueba que incluyó el testimonio de los testigos citados vía videoconferencia (mediante sistema Zoom) tal como habían

---

<sup>4</sup> De conformidad con el Reglamento del Tribunal Disciplinario, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, enmendado 9 de junio de 2018, Art. 45, p. 17.

acordado las partes. Además, las partes determinaron contar con un intérprete en sala quien proveyó una traducción al español de manera concurrente de todo testimonio vertido en inglés, tanto preguntas como respuestas, para el expediente del caso.<sup>5</sup> En la vista evidenciaria se presentó el testimonio de la Sra. Alexandra Buchanan (alias “Ms. Sandy Buchanan”), directora ejecutiva IEEFA y el Sr. Tom Sanzillo, director de finanzas IEEFA, como parte de la prueba testifical de la parte querellante.

Durante la vista evidenciaria de este caso, la parte querellante presentó los siguientes documentos incorporados como exhibit para récord:

**A. Exhibits estipulados por las partes:**

- Exhibit #1 – Acuerdo de servicios profesionales (“Consulting Agreement”) IEEFA-Ximena LLC/Ing. Román-Morales (29AUG2019) 1SEP2019 – 31DEC2019
- Exhibit #2 – Acuerdo de servicios profesionales (“Consulting Agreement”) IEEFA-Ximena LLC/Ing. Román-Morales (19DEC2019) 1JAN2020 – 30JUN2020
- Exhibit #3 – Acuerdo de servicios profesionales (“Consulting Agreement”) IEEFA-Ximena LLC/Ing. Román-Morales (5JUN2020) 1JUL2020 – 31DEC2020
- Exhibit #4 – Acuerdo de servicios profesionales (“Consulting Agreement”) IEEFA-Ximena LLC/Ing. Román-Morales (21DEC2020) 1JAN2021 – 30JUN2021
- Exhibit #5 – Acuerdo de servicios profesionales (“Professional Services Agreement”) P3A-Ximena LLC/Ing. Román-Morales (26JAN2021) 26JAN2021 – 30JUN2021
- Exhibit #6 – Acuerdo de servicios profesionales (“Professional Services Agreement”) P3A-Ximena LLC/Ing. Román-Morales (23AUG2021) 23AUG2021 – 30JUN2022

**B. Exhibits [Parte Querellante]:**

- Exhibit #1-QTE – Documento impreso que muestra un extracto de la página de internet de la organización IEEFA fechado en el encabezado 3/7/22 (28pp)
- Exhibit #2A,B,C,D-QTE – Publicaciones a la prensa de IEEFA (1-41pp)
- Exhibit #3-QTE – Email de Sra. Sandy Buchanan a Ing. Román, 19AUG2019 1:59pm (2pp)
- Exhibit #4-QTE – Email de Sra. Sandy Buchanan a Ing. Román 29AUG2019 1:27pm (3pp)
- Exhibit #5-QTE – Carta fechada 1 NOV 2021 dirigida a Ing. Román, firmada por Sra. Sandy Buchanan y Sr. Tom Sanzillo (3pp)
- Exhibit #6-QTE – Testimonio Sr. Tom Sanzillo ante Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Alianzas Público-Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico – 6APR2021 (16pp).

---

<sup>5</sup> En acuerdo entre las partes, la querellante facilitó el servicio de traducción al español, mediante los intérpretes profesionales, Sr. Juan Segarra, en la vista del 27 de agosto de 2022 y Sr. Larry Schulze, en la vista del 12 de noviembre de 2022. En sala, la parte querellada confirmó que no tenía objeciones con respecto a las credenciales de los intérpretes y se contó con sus servicios durante la vista para la información en récord.

- Exhibit #7-QTE – Carta fechada 15 APR 2021 dirigida a Sra. Natalie Jaresko, directora ejecutiva Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, firmada por Sr. Tom Sanzillo (5pp)
- Exhibit #8(A)/8(B) – Extracto del Informe OCT2020
  - 8A- Copia en limpio
  - 8B- Copia con áreas del texto suprimido
- Exhibit #9 – Múltiples e-Mails del Ing. Román al Sr. Sanzillo (marcados 007-018 parte inferior de cada página) – 12pp

### **C. Exhibits [Parte Querellada]:**

Durante la vista evidenciaria, la parte querellada tuvo la oportunidad de realizar el contrainterrogatorio a los testigos en su turno correspondiente a esos efectos. Así las cosas, la parte querellada indicó que, más allá de la evidencia estipulada mencionada en el acápite A, no tenía testigos ni prueba documental que presentar en su turno correspondiente de la presentación de evidencia en esta vista.

Para concluir la vista evidenciaria en este caso, las partes acordaron presentar sus argumentos finales por escrito. A esos efectos, el Tribunal concedió el término solicitado por las partes para someter sus argumentos finales.

Conforme fueron incluidos al expediente del caso los argumentos finales de ambas partes, y con la prueba testifical y documental presentada; se emiten las siguientes determinaciones de hecho y conclusiones de derecho basado en la totalidad del expediente de este caso.

### **DETERMINACIONES DE HECHO**

1. El Ing. Román es graduado, *magna cum laude*, del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, con un Bachiller en Ingeniería Eléctrica con especialidad en sistemas de potencia.
2. El Ing. Román es un ingeniero licenciado (PE-16297) con amplia experiencia profesional, dentro y fuera de Puerto Rico, la cual incluye haber sido Comisionado de la Comisión de Energía de Puerto Rico, llamada actualmente como el Negociado Energía de Puerto Rico, desde 2014 y Comisión que presidió durante el año 2017 hasta el año 2018.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Contestación a la querrela Q-CE-22-001, Sección II, pp.1-3.

3. El Ing. Román nunca había tenido algún señalamiento con respecto a su conducta ética profesional, y es la primera vez que se ha formulado una querrela en su contra en todos los años que ha ejercido la profesión de la ingeniería.
4. El Ing. Román incorporó en el año 2018, su compañía de responsabilidad limitada, identificada como Ximena, LLC, de la cual es miembro único y el administrador.
5. IEEFA es una organización sin fines de lucro que se dedica a realizar investigaciones y análisis sobre asuntos energéticos y financieros. IEEFA realiza diferentes investigaciones en países alrededor del mundo sobre programas energéticos y finanzas, y comunica los resultados de sus investigaciones mediante testimonios, ponencias y publicaciones en distintos foros investigativos, administrativos, legislativos y/o judiciales.<sup>7</sup>
6. IEEFA ha realizado investigaciones sobre asuntos de la energía eléctrica en Puerto Rico, relacionados a la contratación y administración de los programas energéticos y a la implementación de política pública. Los resultados de sus investigaciones y críticas o recomendaciones ha sido comunicadas públicamente y han participado en conferencias, testimonios, ponencias y publicaciones en distintos foros de Puerto Rico, tanto investigativos o fiscalizadores como la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, y/o legislativos como la Cámara de Representantes de Puerto Rico.<sup>8</sup>
7. Antes de contratar al Ing. Román, IEEFA se cercioró que el consultor tuviera pleno conocimiento de las posturas y causas por las cuales trabaja la organización y que han sido públicamente expresadas con respecto a asuntos de energía, la deuda y privatización en Puerto Rico, como parte fundamental para poder proveer servicios para ellos y representar los intereses de ellos como su cliente.<sup>9</sup>
8. El Ing. Román suscribió contratos de servicios profesionales con IEEFA, inicialmente en 29 de agosto de 2019, para proveerle servicios como consultor en asuntos de la transición de energía en Puerto Rico, comenzando el 1 de septiembre de 2019. Subsiguientemente, suscribió otros contratos en los cuales se extendió su relación profesional con IEEFA hasta el día 30 de junio de 2021.

---

<sup>7</sup> Prueba oral presentada mediante testigo, Sra. Buchanan durante la vista evidenciaria, conjunto a prueba documental mediante Exhibit #1-QTE.

<sup>8</sup> *Id.* Exhibit #2-QTE.

<sup>9</sup> *Id.* Exhibits #3-QTE y #4-QTE.



9. Los servicios contratados por IEEFA en los primeros 3 contratos, eran para servicios que incluían “investigación, análisis, trabajo de políticas y comunicaciones sobre temas de la electricidad en Puerto Rico”<sup>10</sup> (**traducción nuestra**). Los contratos de servicios profesionales para IEEFA tienen una compensación máxima de \$6,900 USD mensuales, con términos respectivamente de seis (6) meses ó cuatro (4) meses detallados en cada contrato firmado.<sup>11</sup>
10. El último contrato suscrito por el Ing. Román con IEEFA fue firmado para servicios que incluían “apoyo y análisis técnico para proyectos solares distribuidos en Puerto Rico, monitoreo periódico y análisis de las acciones tomadas por el Negociado de Energía de Puerto Rico; participación en reuniones periódicas de IEFA centradas en la transición eléctrica de Puerto Rico.”<sup>12</sup> (**traducción nuestra**). Ese contrato con IEEFA tiene una compensación máxima de \$3,500 USD mensuales, con término de 6 meses según el contrato firmado.<sup>13</sup>
11. Los contratos entre Ing. Román con IEEFA tienen en la cláusula 10 varios términos sobre la contratación como consultor independiente. En específico, el inciso (iv) establece:

El Contratista reconoce que se presenta al público en general como disponible para realizar servicios similares a los que se realizarán para IEEFA, y el Contratista es libre de continuar buscando otras oportunidades comerciales, mantener una ubicación comercial visible y permanecer disponible para trabajar en el mercado relevante durante la vigencia de este acuerdo.<sup>14</sup> (**traducción nuestra**).

12. El Ing. Román suscribió varios contratos de servicios profesionales con la Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico, (“P3A”), comenzando el 26 de enero de 2021 hasta el 30 de junio de 2021. Subsiguientemente, suscribió

---

<sup>10</sup> Exhibits Estipulados #1 – #3: Acuerdo de servicios profesionales (“Consulting Agreement”) IEEFA-Ximena LLC/Ing. Román-Morales, Cláusula 2 “Services” refiere a los servicios profesionales en el idioma inglés como “*Research, analysis, policy work, and communications on electricity issues in Puerto Rico*”

<sup>11</sup> *Id.* Cláusula 3 “Fee”.

<sup>12</sup> Exhibit Estipulado #4: Acuerdo de servicios profesionales (“Consulting Agreement”) IEEFA-Ximena LLC/Ing. Román-Morales, Cláusula 2 “Services” refiere a los servicios profesionales en el idioma inglés como “*Support and technical analysis for distributed solar projects in Puerto Rico, regular monitoring and analysis of actions taken by the Puerto Rico Energy Bureau; Participation in regular IEEFA meetings focused on the Puerto Rico electricity transition.*”

<sup>13</sup> *Id.* Cláusula 3 “Fee”.

<sup>14</sup> *Id.* Cláusula 10 “Conditions of independent consultancy”, inciso (iv).

otro contrato en el cual extendió su relación profesional con P3A hasta el día 30 de junio de 2022.

13. Los servicios contratados por P3A incluían servicios para la “administración del contrato de operación y mantenimiento suscrito entre LUMA y AEE”; en específico:

(1) ayudar a P3A en la administración del período de transición inicial del acuerdo de operación y mantenimiento; (2) ayudar a P3A a supervisar y auditar el desempeño de los Servicios de O&M; (3) ayudar a P3A según sea necesario con la gestión de contratos; (4) Requisitos adicionales según lo indique el director ejecutivo de P3A o su designado.”<sup>15</sup> **(traducción nuestra)**.

14. Los contratos de servicios profesionales para P3A tienen una compensación máxima de \$200,000 USD cada uno, por aproximadamente cinco (5) meses conforme indica el primer contrato y por aproximadamente diez (10) meses conforme al segundo contrato.<sup>16</sup>

15. Los contratos entre Ing. Román con P3A tiene disposiciones sobre conflicto de intereses en la cláusula 7.6; en particular en el inciso (c) establece:

(c) El Consultor certifica que, al momento de la celebración de este Acuerdo, no tiene ni, a su conocimiento, representa a nadie en relación con intereses que estén en conflicto con los deberes del Consultor para con la Autoridad bajo este Acuerdo. Si dicho conflicto de interés surge después de la celebración de este Acuerdo, el Consultor deberá notificar a la Autoridad durante un período de cinco (5) días hábiles a partir del día en que el Consultor tuvo conocimiento de dicho conflicto de interés, para determinar las acciones necesarias para resolver dicho conflicto potencial, sujeto a obligaciones de privilegio y confidencialidad.<sup>17</sup>

**(subrayado y traducción nuestra)**.

16. P3A es una agencia gubernamental en Puerto Rico, que ha estado sujeto a la fiscalización, el análisis crítico, y las publicaciones relacionadas a las

---

<sup>15</sup> Exhibits Estipulados #5 – #6: Acuerdo de servicios profesionales (“Professional Services Agreement”) P3A-Ximena LLC/Ing. Román-Morales, Cláusula 2.1 “Scope of services” refiere a los servicios profesionales según fueron indicados en la propuesta Anejo 1, en el idioma inglés como “(1) Assist P3A on the Administration of the O&M Agreement Front-End Transition Period; (2) Assist P3A to oversee and audit performance of O&M Services; (3) Assist P3A as needed with Contract Management; (4) Additional requirements as directed by the P3A Executive Director or his designee.”

<sup>16</sup> *Id.* Cláusula 3.1 “Professional Fees”.

<sup>17</sup> *Id.* Cláusula 7.6 “Conflict of interest”, Inciso (iv).

investigaciones que realizaba IEEFA en su curso normal de las funciones como parte de su misión organizacional.<sup>18</sup>

17. El Ing. Román estaba al tanto de las posturas y las críticas que ha publicado la organización IEEFA con respecto a P3A, LUMA y otras entidades del gobierno de Puerto Rico previo a su contratación para proveerle servicios profesionales, y durante sus servicios profesionales para con su cliente IEEFA.<sup>19</sup>

18. En octubre de 2020, IEEFA hizo público sus críticas directas a P3A con respecto a la falta de experiencia para monitorear el contrato de LUMA y las deficiencias en el contrato que conllevaría un alto costo en pagos a consultores. En específico, publicó y citamos en español:

La Autoridad P3 no tiene experiencia en el diseño, operación o supervisión de una operación de servicios públicos. La Autoridad P3 carece de la capacidad de monitorear adecuadamente este contrato complejo y los gastos significativos que deberá aprobar. En reconocimiento de la capacidad limitada de la Autoridad P3, el contrato le permite contratar consultores para ayudar con sus responsabilidades de supervisión. Los gastos planificados de la Autoridad P3 de \$9.5 millones identificados en el presupuesto del año fiscal 2021 de la AEE parecen cubrir gastos relacionados con la transacción del contrato, pero no con las operaciones. La probabilidad de sobrecostos en esta área del presupuesto para el año fiscal 2021 es alta, y los costos futuros aumentarán para pagar personal P3 adicional o capacidad de consultoría adicional.<sup>20</sup> (Citas omitidas)(*traducción nuestra*).

19. También en un artículo fechado el 12 de octubre de 2020, IEEFA publicó sus críticas directas a P3A con respecto a no estar capacitada para monitorear el contrato de LUMA además de otras deficiencias sobre la administración y la

---

<sup>18</sup> Exhibit #2-QTE, "IEEFA Publications".

<sup>19</sup> Prueba oral presentada mediante testigo, Sra. Buchanan durante la vista evidenciaria, conjunto a prueba documental mediante Exhibits #3-QTE y #4-QTE.

<sup>20</sup> Exhibit #2-QTE, "IEEFA Publications"; titulada "IEEFA Report: Contract with LUMA Energy Sets up Full Privatization and Higher Rates for Island Grid", Oct. 2020, p. 15.

supervisión de los contratos alrededor de los servicios de energía eléctrica. En específico, publicó y citamos en español:

Finalmente, hay poca rendición de cuentas para las partes en el acuerdo. La mayor parte de la tarifa de LUMA por operar la red se pagará ya sea que el trabajo se haga bien o no. Las tres agencias de supervisión – **la Autoridad de Asociaciones Público-Privadas (P3) no está calificada para administrar el sistema eléctrico**; el Negociado de Electricidad de Puerto Rico (NEPR) no tiene los recursos para supervisar LUMA; y la Junta de Supervisión y Administración Financiera (FOMB, por sus siglas en inglés) es un monitor fiscal poco confiable.<sup>21</sup> (*énfasis y traducción nuestra*).

20. IEEFA presentó ante foros legislativos y fiscalizadores sus críticas directas a P3A contenidas en sus publicaciones mencionadas en los hechos precedentes.<sup>22</sup>

21. El Ing. Román participó en reuniones y comunicaciones con el equipo de trabajo de IEEFA para la discusión de asuntos relacionados con las funciones de P3A, las responsabilidades y contratación de LUMA y otras entidades gubernamentales en Puerto Rico, con respecto a la industria de energía eléctrica y el cumplimiento de la política pública en el país. El Ing. Román era parte de las comunicaciones sobre las investigaciones, la búsqueda de información, la recopilación de datos y el análisis de la información que sería utilizada por IEEFA para sus informes, publicaciones o ponencias, como parte del curso regular de sus servicios contratados.<sup>23</sup>

22. Mientras estaba ofreciendo servicios profesionales a la parte querellante, el Ing. Román presentó una propuesta de servicios para P3A el día 18 de diciembre de 2020 para la administración del contrato de operación y mantenimiento suscrito entre LUMA y AEE. En dicha propuesta, el Ing. Román mediante su empresa Ximena, LLC se comprometía a ayudar a P3A en sus funciones administrativas y

---

<sup>21</sup> Exhibit #2-QTE, "IEEFA Publications": titulado en inglés "IEEFA: LUMA Energy deal paves way for Puerto Rico regulators to repeat past mistakes", p.39

<sup>22</sup> Prueba oral presentada mediante testigo, Sr. Tom Sanzillo durante la vista evidenciaria, conjunto a prueba documental mediante Exhibit #6-QTE: Testimonio ante Cámara de Representantes de Puerto Rico & Exhibit #7-QTE: Carta cursada a la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico.

<sup>23</sup> Prueba oral presentada mediante testigos, y prueba documental de las comunicaciones internas mediante Exhibit #8-QTE y Exhibit #9-QTE.

en las actividades de desempeño de la agencia con el referido contrato gubernamental.<sup>24</sup>

23. El Ing. Román nunca le divulgó a su cliente, IEEFA, sobre su interés o intención de presentar sus propuestas de servicios profesionales a P3A.

24. Tampoco le divulgó a su cliente, IEEFA, sobre el contrato que había perfeccionado con P3A el día 26 de enero de 2021.

25. Una vez suscribió su contrato con P3A, el Ing. Román continuó brindando servicios para IEEFA, concurrentemente con ambos clientes, durante seis (6) meses, hasta el día 30 de junio de 2021.

26. IEEFA cursó una carta al Ing. Román, fechada 1 de noviembre de 2021, en la cual le notificaron al querellado que mediante la revisión de documentos públicos advinieron en conocimiento de que estaba brindando servicios profesionales a P3A para la administración y supervisión del contrato de LUMA desde el 26 de enero de 2021, y que al momento de esa comunicación mantenía ese contrato de servicios con fecha de culminación el 30 de junio de 2022. Señalaron aspectos contractuales conforme a su acuerdo de servicios con IEEFA, relacionadas en particular a las cláusulas de confidencialidad sobre la información, datos, informes y comunicaciones internas de IEEFA. Además, le señalaron que esta situación generó serias preocupaciones con respecto a su conducta profesional por la falta de divulgación de esta contratación simultánea con P3A. Asimismo, le solicitaron al Ing. Román una respuesta a esta misiva, en o antes del 5 de noviembre de 2021.<sup>25</sup>

27. El Ing. Román no respondió a IEEFA esta reclamación, ni de forma verbal ni por escrito.<sup>26</sup>

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

La Ley que creó el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante, CIAPR), Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada<sup>27</sup>, otorga

---

<sup>24</sup> Exhibits Estipulados #5 – #6.

<sup>25</sup> Exhibit #5-QTE, Carta fechada 1 NOV 2021 dirigida a Ing. Román, firmada por Sra. Sandy Buchanan y Sr. Tom Sanzillo.

<sup>26</sup> Prueba oral presentada mediante testigos, Sra. Sandy Buchanan y Sr. Tom Sanzillo durante la vista evidenciaria.

<sup>27</sup> 20 L.P.R.A. §731.

al CIAPR el llevar a cabo acciones contra las personas que violen o ejerzan la práctica ilegal de las profesiones de ingeniería y agrimensura, a la vez que también tiene la obligación de atender las quejas sobre la conducta de sus miembros. El CIAPR a través de la adopción del Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, según enmendado, instituyó al Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (TDEP) como el organismo encargado de considerar las querellas que se promueven contra de los miembros del Colegio por alegadas infracciones a los Cánones de Ética, a la Ley 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, a la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y al propio Reglamento (Capítulo VII Artículo I). Esto sin limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora para iniciar estos procesos por cuenta propia.

El Reglamento del TDEP del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante el “Reglamento”), dispone en su Artículo 47 lo siguiente:

El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional emitirá su determinación final adjudicando la Querella por escrito. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación. **La adjudicación estará exclusivamente basada en la totalidad del expediente del caso. En caso de imponerse medidas disciplinarias, la responsabilidad del Querellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente.** El documento que se emita deberá expresar además la disponibilidad de y el derecho del Querellado a solicitar su revisión ante la Junta de Gobierno y revisión judicial, y los términos para ello tal y como se exponen a continuación. Esta resolución deberá ser firmada por el Presidente del Colegio.<sup>28</sup> (Énfasis nuestro).

Los Cánones de Ética Profesional de los Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico<sup>29</sup> tienen como fin mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones, de acuerdo con las más altas norma de conducta moral y ética profesional. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía. Uno de los principios fundamentales de Ética Profesional de la Ingeniería y la Agrimensura establece que:

***Serán honestos e imparciales y servirán con fidelidad en el desempeño de sus funciones profesionales, manteniendo siempre su***

---

<sup>28</sup> Reglamento del Tribunal Disciplinario, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, enmendado 9 de junio de 2018, Art. 47, p. 17.

<sup>29</sup> Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, aprobado en la Asamblea Anual Ordinaria celebrada el sábado 8 de agosto de 2009, p.1.

***independencia de criterio que constituye la base del profesionalismo.***<sup>30</sup>

En este caso se le imputó al querellado Ing. Román Morales, PE, haber quebrantado el canon 4, y en específico, los incisos 4(a), 4(b) y 4(m).

Veamos una relación de los requisitos del canon que se planteó en este caso.

**Canon 4:**<sup>31</sup>

***Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de éstos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.***

***El Ingeniero y el Agrimensor:***

- a. Evitarán todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.***
- b. No emprenderán ninguna encomienda que pudiera, a sabiendas, crear un conflicto potencial de intereses entre ellos y sus clientes o patronos.***
- m. No participarán en o representarán un interés adversario, sin el conocimiento de las partes interesadas, en relación con un proyecto o asunto específico en el que hayan ganado un conocimiento especializado particular a nombre de un patrono o cliente anterior.***

Una lectura ecuánime del canon 4 de los cánones de ética de la ingeniería y la agrimensura, *supra*, nos demuestra que la conducta profesional requiere diligencia en ejercer las siguientes obligaciones para con los clientes:

1. Deber de lealtad
2. Deber de informar / divulgar al cliente
3. Deber de evitar conflicto de intereses, real, potencial o aparente
4. Deber de confidencialidad para con el cliente

---

<sup>30</sup> *Id.* Principio Fundamental de Ética Profesional #2, p. 1.

<sup>31</sup> *Id.* Canon #4, pp. 4-6.

1. Deber de lealtad

El deber de lealtad en el contexto del enunciado que establece que se deberá “actuar como agentes fieles o fiduciarios” abarca tres elementos principales: (1) el conocimiento de intereses u objetivos del cliente, (2) deber profesional de servir y proteger esos intereses del cliente; y, (3) intereses confrontados que amenazan el cumplimiento objetivo de ese deber.<sup>32</sup>

Cada uno de estos elementos representan el criterio rector del ejercicio del deber de lealtad para el cliente. El profesional deberá conocer y entender los intereses de su cliente. Una vez determina que son intereses u objetivos relacionados a su competencia profesional y están relacionados a una actividad legítima y en ley, entonces se espera que el profesional desempeñe sus responsabilidades en defensa y/o protección de dichos intereses como parte de su deber de lealtad. Asimismo, si se presenta alguna situación en la cual el profesional tiene intereses encontrados, ya sea por otro cliente o por sí mismo, es fundamental la atención de esas circunstancias enmarcadas en el deber de lealtad para evitar una situación que represente conflicto de intereses.

En el pasado, en In Re: Robles Freytes, 2015-RTDEP-002 (Q-CE-14-012), este Tribunal Disciplinario ya se ha expresado claramente con respecto al deber de lealtad comprendido en el concepto de agente fiduciario del cliente:

Por su parte, el deber de lealtad impone al ingeniero y agrimensor lealtad absoluta, honestidad y buena fe para con su patrono o cliente. El deber de lealtad del ingeniero y agrimensor encierra tanto la obligación afirmativa de proteger los intereses de su patrono o cliente como la obligación de abstenerse de aquella conducta que lesione los intereses de su patrono o cliente.

[ . . . ]

La obligación de lealtad requiere que en su proceso decisional el ingeniero y agrimensor mantengan una actitud independiente. Actitud independiente significa que las decisiones de sus decisiones estén fundadas en los méritos del asunto y no en consideraciones o influencias externas, o ajenas a los intereses del patrono o cliente. Las gestiones en las que existe conflicto de intereses constituyen transacciones injustas para el patrono o cliente pues no son el resultado de una negociación razonable.<sup>33</sup> (Citas omitidas)

---

<sup>32</sup> Harris, Charles E. Engineering Ethics: Concepts and Cases Wadsworth Publishing Company, 1995. p.208.

<sup>33</sup> In Re: Robles Freytes, 2015-RTDEP-002 (Q-CE-14-012), p.3.



Igualmente, al analizar los hechos del caso en *In Re: Robles Freytes, supra*, este Tribunal Disciplinario se expresó inequívocamente sobre el análisis necesario para evaluar unos hechos de conducta constitutiva de conflicto de intereses y la necesidad de que el profesional sea riguroso en evitar cualquier conflicto, o la apariencia de cualquier conflicto, inclusive si eso conlleva sacrificios en contra de su interés personal. En ese caso, explicamos:

Según las determinaciones de hechos el Municipio no presentó reclamación alguna por los servicios profesionales prestados de parte del Querellado y el Querellado no obtuvo ni retuvo para sí ganancias ni beneficios que correspondían al Municipio. Sin embargo, esos resultados no son los que determinan si existió la violación o no. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en su análisis en cuanto al conflicto de interés en relación a la conducta de un abogado, ha sido claro en que una vez existe el conflicto de interés no queda al arbitrio del profesional el mantenerse en la relación conflictiva, aduciendo que podrá sobrellevar la situación actuando correctamente.

[ . . . ]

El desempeño de la abogacía requiere en todo momento celo, cuidado y prudencia. La consecución de estos logros no admiten duda ni ambigüedad en la gestión profesional. La vigencia de las normas de ética **no depende de quiénes en situación de conflicto tienen la fortaleza para resistir la humana tentación de adelantar impropriamente sus intereses personales** frente a los débiles de voluntad susceptibles de sucumbir, ni distingue ni discrimina entre éstos y los que no la tienen. El criterio objetivo ético tiene que prevalecer sobre el subjetivo, sea o no bonafide. Así no puede un abogado aducir como justificación para salvar el conflicto de interés, que no habrá de utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste. Es menester asegurarse que la conducta de no ha sido influenciada por intereses encontrados. Las dudas sobre cuestiones de ética profesional debe resolverlas el abogado con rigurosidad contra sí mismo. Puede haber situaciones que escapen a la reglamentación y en las que para evitar aún la apariencia de conducta impropia, el buen juicio aconseje la abstención.<sup>34</sup> (Citas omitidas)(Énfasis en el original).

## 2. Deber de informar / divulgar al cliente

El inciso (a) del Canon 4 atiende directamente el deber de informar que tiene el ingeniero o agrimensor para con sus clientes. Este Tribunal se ha expresado claramente sobre ese deber como parte de la obligación del profesional en su función como agente fiduciario, al establecer que “[el] deber de fiducia incluye informarle a su cliente cualquier circunstancia que pudiera afectar la calidad de sus servicios”.<sup>35</sup> Desde el contexto de un

---

<sup>34</sup> *Id.* pp. 3-4.

<sup>35</sup> *In Re: Gilberto Miranda Romero, PE, 2019-RTDEP-001 (Q-CE-15-012), p.22.*

potencial negocio o relación contractual, intereses del profesional y/o cualquier otro asunto que pueda afectar su independencia de criterio o la calidad de los servicios profesionales, es menester fundamental divulgarlo al cliente con la mayor prontitud y atender dichas circunstancias para prevenir cualquier conflicto o la mera apariencia de conflictos.

3. Deber de evitar conflicto de intereses, real, potencial o aparente

Queda patentemente claro en el canon 4 la responsabilidad profesional de evitar conflictos de intereses ya sea de hecho o potencial, así como la mera apariencia de éstos. En específico, el inciso (b) describe que la responsabilidad profesional del ingeniero y del agrimensor incluye prevenir un conflicto de intereses en el futuro, es decir un potencial conflicto entre ellos y sus clientes.

Este Tribunal Disciplinario se expresó sobre la **apariencia de conflicto de intereses** en el caso In Re: Ing. Gil R. Nieves Stanziola, Q-CE-00-0019 (2007-RTDEP-010), en el que el ingeniero incurrió en violación al canon 4 de ética profesional por haber suscrito un contrato de servicios de ingeniería para el Municipio de Culebra, mientras a su vez había asesorado a la Junta de Subastas en la adjudicación de dicho contrato. En esa ocasión, el Tribunal expresó que de la prueba que obraba en el expediente, y de las determinaciones de hechos en el caso, el ingeniero tenía un contrato de servicios profesionales con el Municipio, mediante el cual asesoraba sobre diversos proyectos y, participó de ciertas inspecciones con FEMA para la otorgación de fondos de recuperación de la Isla Municipio. Subsiguientemente, ante la publicación de una subasta, el querellado presentó una propuesta de servicios para los trabajos de reconstrucción con la información que de antemano obtuvo en las reuniones con FEMA. Aunque el ingeniero no estuvo presente durante el día en que se le otorgó la subasta, ello no subsanó el conflicto de intereses que esta situación representó. En específico, se explicó:

El Querellado conocía de antemano la cantidad que FEMA otorgaría para la reconstrucción de las áreas afectadas, la cual coincidía con la cantidad propuesta por él. El hecho de que el Querellado no haya estado presente el día en que la Junta de Subasta decidió otorgarle el contrato para realizar los servicios de ingeniería **no elimina la apariencia de un conflicto de interés** debido a que ya tenía un contrato de consultoría con el Municipio y participó de la inspección que realizara FEMA. Entendemos que no mantuvo la independencia de criterio como base del profesionalismo y no actuó como un agente

fiel para con el Municipio de Culebra. Por lo tanto, el Querellado violó el canon 4.<sup>36</sup>

#### 4. Deber de confidencialidad para con el cliente

El canon 4 en su inciso (m), presenta el concepto de confidencialidad de los asuntos de un cliente, al prohibir el representar “*un interés adversario, sin el conocimiento de las partes interesadas, en relación con un proyecto o asunto específico en el que hayan ganado un conocimiento especializado particular a nombre de un patrono o cliente anterior*”. Aunque no es de manera expresa, ese artículo presupone que se esté utilizando información confidencial del cliente para beneficiar a otro cliente adversario cuando dicha información se obtuvo como parte del conocimiento específico que fue atendido para ese cliente previo.

Si evaluamos la letra de los cánones de ética de la abogacía, con respecto a la prohibición del conflicto de intereses, vemos que tiene disposiciones muy similares a las establecidas para los profesionales de la ingeniería y la agrimensura en el canon 4. Como referencia para nuestro análisis, citamos parte del contenido del mencionado *Canon 21, Intereses encontrados*:

#### **Canon 21 de ética profesional de la abogacía**

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un

---

<sup>36</sup> In Re: Ing. Gil R. Nieves Stanziola, PE, 2007-RTDEP-010 (Q-CE-00-0019).

abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.<sup>37</sup>

Como vemos, el canon 21 de ética profesional de la abogacía, tiene principios fundamentales de la conducta profesional que son análogos con los requerimientos en la profesión de la ingeniería y la agrimensura, tal como:

- a) El deber de lealtad absoluta con el cliente,
- b) La obligación de divulgar o informar al cliente aquellas circunstancias que pudieran influir en sus servicios,
- c) El no aceptar encomiendas que puedan estar afectadas por sus intereses personales,
- d) El no representar intereses encontrados o adversarios,
- e) El no utilizar la información obtenida de un cliente en el mismo asunto con otro cliente y en perjuicio de su cliente anterior.

A modo de referencia persuasiva y para complementar el análisis sobre la figura del conflicto de intereses, recurrimos a la norma jurídica establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante "TSPR") en los casos que ha atendido querellas en contra de los profesionales de la abogacía y/o la notaría por infringir el canon 21.

En el caso, *In Re: Gordon Menéndez*, 183 DPR 628 (2011), el TSPR se expresó con particular detalle sobre el concepto de conflicto de intereses y detalló que existen tres instancias principales en las que se configura el conflicto de intereses.

A continuación, citamos, *in extenso*, las expresiones del TSPR en torno al conflicto de intereses en el caso *In Re: Gordon Menéndez*<sup>38</sup>, *supra*:

En el pasado, hemos delineado las tres instancias principales que los miembros de la profesión legal deben evitar pues representan conflictos de intereses. (Citas omitidas)

La primera de ellas es la representación simultánea de clientes. Esto ocurre cuando "en beneficio de un cliente, el letrado necesariamente tiene que defender aquello a lo cual debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones hacia otro cliente suyo". (Citas omitidas)

El segundo de estos conflictos se configura cuando un abogado asume la representación sucesiva adversa de clientes. Es decir, cuando "un abogado acepta la representación legal de una persona,

<sup>37</sup> Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, Canon 21.

<sup>38</sup> *In Re: Gordon Menéndez*, 183 DPR 628, 639-641 (2011).

cuyos intereses en el caso actual podrían ser conflictivos con los de un cliente pasado del abogado, y por lo tanto, éste se coloca en una posición de desventaja frente a aquél". (Citas omitidas).

Al enfrentarnos a una controversia sobre si un abogado incurrió en la representación sucesiva de intereses encontrados de clientes, es preciso analizar si existe una relación sustancial entre los asuntos que maneja el abogado con dos clientes actuales o entre los que manejó con un cliente pasado y los que maneja con un cliente actual. La relación sustancial requerida es más que una mera coincidencia de los sujetos involucrados o una mera coincidencia temática entre el asunto general de una representación actual y una pasada. (Citas omitidas)

**En fin, el cliente no tiene que probar una violación actual al principio de confidencialidad. Sólo se requiere una relación previa de abogado y cliente, y que tal representación resulte adversa y esté sustancialmente relacionada con la anterior.** (Énfasis nuestro).

Ahora bien, la inexistencia de una relación abogado-cliente dual no exime a un abogado de una imputación de conducta impropia. Sería impropio, por ejemplo, que un abogado cree falsas expectativas a un potencial cliente cuando sabe de antemano que está impedido de representarlo o asesorarlo. Su deber ético consiste, en tales casos, en advertir a cualquier persona que busca su consejo legal que está impedido de asesorarlo o representarlo tan pronto adviene en conocimiento de que los intereses de algún cliente pasado o actual son contrarios a los del potencial cliente.

El último escenario que preceptúa este canon como configurativo de un conflicto de intereses ocurre cuando un abogado asume la representación legal de un cliente a sabiendas de que su juicio profesional puede verse afectado por sus intereses personales. Distinto a los primeros dos escenarios... en este tercer escenario existe sólo una relación abogado-cliente que entra en conflicto con los intereses personales, familiares, económicos, profesionales, o de otra índole, del propio abogado. (Citas omitidas)

Por último, debemos recalcar que cualquier duda de índole ético-profesional que le surja al letrado, debe resolverla con rigurosidad contra sí mismo. (Citas omitidas)

Finalmente, cabe señalar que, para determinar la situación de posible conflicto de intereses, en cualquiera de las situaciones antes indicadas, es **indispensable tener en mente que la prohibición del Canon 21 del Código de Ética Profesional, supra, requiere no sólo la existencia real del conflicto, sino que se extiende igualmente a conflictos aparentemente existentes, pero que llevan consigo la semilla de un posible o potencial conflicto futuro.** (Citas omitidas) (Énfasis nuestro).

No será defensa para el letrado decir que no utilizará las confidencias ofrecidas por su cliente o que este consintió a la representación conflictiva para que no se configure la violación ética. (cita omitida) Ello es así porque **existe una presunción irrefutable de que un abogado que obtuvo información confidencial de un primer cliente utilizará esa información en beneficio del nuevo cliente que tiene intereses opuestos a los del cliente anterior.** (Citas omitidas) (Énfasis nuestro).

Resumimos que las tres instancias en que se presenta un conflicto de intereses surgen, a saber: (1) cuando el profesional asume la representación simultánea de clientes; (2) cuando el profesional asume representación adversa de clientes; (3) cuando la profesional contrata con un cliente a sabiendas de que su juicio profesional puede verse afectado por sus intereses personales.

Por otro lado, en In Re: Ortiz Martínez, 161 DPR 572 (2004), el TSPR tuvo la oportunidad de expresarse sobre la apariencia de conflicto de intereses como parte de la prohibición del Canon 21 de Ética Profesional, en un caso en el que un abogado estaba ofreciendo servicios profesionales simultáneamente a dos clientes con intereses encontrados. En ese caso, el querellado había suscrito un contrato de servicios profesionales con el Tribunal Examinador de Médicos mientras, concurrentemente mantenía un contrato con la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes con quienes el querellado tenía una responsabilidad investigativa sobre dicho Tribunal Examinador. En específico, el TSPR expresó lo siguiente sobre el conflicto de intereses potencial:

Es éticamente insostenible que un abogado ostente en realidad o en apariencia la representación simultánea o sucesiva de partes con intereses encontrados, o con un potencial conflicto de los mismos. **El conflicto de intereses no tiene que estar establecido claramente, basta con que el mismo sea potencial.**<sup>39</sup> (Énfasis nuestro).

En ese caso en específico, analizó además el TSPR, el conflicto de intereses presentado por varias circunstancias, a saber: (1) el hecho de que el contrato de servicios profesionales contenía una cláusula específica a los efectos de que “certifica que no presta servicios profesionales bajo nombramiento o por contrato, en otra agencia, dependencia, [ . . . ], que constituya o represente un conflicto de intereses al asumir posiciones contradictorias en los servicios”<sup>40</sup>, (2) la ausencia de divulgación a sus clientes, por parte del querellado, de dicho contrato de servicios simultáneamente y, (3) el haber otorgado un contrato de servicios en el cual estaba asesorando a un cliente y por el otro lado estaba investigando a esa misma entidad.

En torno a la apariencia de conducta impropia, el TSPR ha expresado en reiteradas ocasiones sobre la importancia de evitar la apariencia de una conducta

---

<sup>39</sup> In Re: Ortiz Martínez, 161 DPR 572, 586 (2004).

<sup>40</sup> *Id.* p. 584.

antiética con igual importancia que el evitar la violación ética como tal, debido a las consecuencias adversas a la confianza y al respeto que se tiene hacia la profesión. En específico, en el caso *In Re: Gordon Menéndez*, 171 DPR 210 (2007), el TSPR atendió una controversia alrededor del Canon 38 de la abogacía y expuso lo siguiente:

La apariencia de conducta impropia claramente tiene un efecto dañino sobre la imagen, confianza y respeto de la ciudadanía hacia la profesión, igual que lo tiene la verdadera “impropiedad ética”. Para evitar que se socave esa confianza, [. . .] afirmamos que la apariencia de conducta impropia tiene que sostenerse sobre la impresión que se le da al público de la violación efectiva de alguno de los Cánones de Ética Profesional.<sup>41</sup> (Citas omitidas) (Subrayado en el original).

Ante ese análisis, retomamos el texto del canon 4 de los cánones de ética de la ingeniería, al establecer que se deberá “**evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de éstos**”. Vemos como el propio canon busca evitar el efecto adverso de una impresión de conflicto de intereses tanto como cualquier conflicto real durante el ejercicio de la profesión. Podemos colegir que a lo que se refiere el canon 4 como “mera apariencia” del conflicto es aquel hecho en el cual surja la impresión de que existe un conflicto de interés.

En la jurisprudencia analizada anteriormente se plantean asuntos medulares que se habrán de tomar en cuenta en la evaluación de una situación de hechos en las que se alega que existe un conflicto de intereses, ya sea real o en apariencia.

## V. Aplicación del derecho a los hechos

Con la comparecencia de las partes a la vista evidenciaria, luego de una revisión minuciosa de la prueba presentada que obra en el expediente, y evaluada la norma aplicable en estos casos, estamos prestos para resolver.

Para efectos de simplificar nuestra exposición, habremos de referirnos a la parte querellante, IEEFA como “cliente #1” y a la Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico, alias P3A como “cliente #2”.

---

<sup>41</sup> *In Re: Gordon Menéndez*, 171 DPR 210, 216 (2007). También, *In Re: Sepúlveda Girón*, 155 DPR 345, 361 (2001).

De los hechos evidenciados en este caso, el Ing. Román tenía un contrato de servicios profesionales con cliente #1 desde el día 1 de septiembre de 2019. El querellado mantuvo una relación profesional con su cliente #1 hasta el 30 de junio de 2021. (Exhibits #1 al #4 Estipulados).<sup>42</sup> Si bien es esperada la lealtad hacia sus clientes de la conducta profesional del ingeniero, el cliente #1 se aseguró de confirmar con el querellado, su disponibilidad para defender las posturas y atender las causas que su cliente #1 lleva publicando como parte de su misión organizacional, antes de firmar el contrato de servicios profesionales allá para el 29 de agosto de 2019. (Exhibit #3-QTE).<sup>43</sup> En particular, y relevante para el asunto de marras, el cliente #1 había publicado críticas y deficiencias sobre cliente #2 respecto a sus operaciones, la falta de capacitación y de recursos para la efectiva administración de determinado contrato gubernamental. (Exhibit #2-QTE). El querellado estaba al tanto de todas las posturas y críticas vertidas por su cliente #1 con relación a las operaciones y mecanismos de administración de cliente #2. El querellado fue contratado por su cliente #1 para servicios que incluían participación en reuniones sobre la investigación, la realización de análisis crítico de los asuntos de energía eléctrica, el desarrollo, revisión y comentarios sobre diferentes trabajos escritos de políticas y comunicaciones relacionadas con respecto a los asuntos de las operaciones del cliente #2.

Luego de 15 meses de estar proveyendo servicios profesionales a su cliente #1, el día 18 de diciembre de 2020, el querellado presentó una propuesta de servicios profesionales para el cliente #2. Como resultado de esa propuesta, el querellado obtuvo un contrato de servicios profesionales con cliente #2. (Exhibit #5 Estipulado). Los servicios para los cuales contrató el querellado fueron, en síntesis, para la administración de las operaciones y mantenimiento de determinado contrato gubernamental. Ese contrato gubernamental ha sido el objeto principal de las investigaciones y las comunicaciones públicas que había realizado el cliente #1 y que continuaba fiscalizando en sus reuniones como parte de sus operaciones y objetivos organizacionales.

El cliente #1 no tenía conocimiento de la propuesta de servicios sometida, ni del contrato que en efecto el querellado suscribió con cliente #2. De la prueba testimonial en

---

<sup>42</sup> Véase Determinaciones de Hecho, #8, #9, y #10, de esta Resolución.

<sup>43</sup> Véase Determinaciones de Hecho, #5, #6, #7 y #17, de esta Resolución.



este caso, el querellado nunca le divulgó a su cliente #1 sobre esos hechos, ni antes, ni durante la contratación simultánea, ni con posterioridad de haber completado su contrato de servicios. Tampoco respondió a la notificación que el cliente #1 le cursó, llamando a su atención sobre el conflicto de intereses y el deber de confidencialidad de los asuntos discutidos en el curso de las labores realizadas para ellos. (Exhibit #5-QTE)<sup>44</sup>.

La prueba presentada sobre las tareas y funciones que el querellado iba a realizar o realizó para su cliente #2 está contenida en los contratos estipulados por las partes en este caso (Exhibits #5 y #6 Estipulados). De la prueba estipulada y presentada en la vista surge claramente que los servicios para cliente #2 eran sobre los mismos asuntos de los cuales, con su cliente #1, se habían identificado deficiencias, fallas y asuntos de fiscalización gubernamental que el querellado conocía y pudo utilizar para beneficio propio o para beneficio del cliente #2 al preparar su propuesta de servicios profesionales.<sup>45</sup>

Igualmente, la prueba que obra en el expediente es clara a los efectos de demostrar que el Ing. Román devengó del cliente #2 un ingreso significativamente mayor al que tenía durante su contratación con su cliente #1. (Exhibits #1 al #6 Estipulados). Ese hecho pone en tela de juicio la capacidad objetiva e imparcial del querellado en sus funciones investigativas y consultivas para con su cliente #1, las cuales atendían asuntos medulares en contra de las operaciones y/o actividades de su cliente #2.

El contrato de servicios para el cliente #1, no tenía restricciones sobre su libertad de contratación con otras entidades, organizaciones y/o clientes que el querellado tuviera a su haber conseguir como parte de su práctica profesional privada.<sup>46</sup> Si bien es cierto que el querellado podía realizar servicios similares a los ofrecía a su cliente #1, **es una norma cardinal el mantener en primer plano la importancia de los cánones de ética y evitar cualquier conflicto de interés al ofrecer servicios profesionales.** De igual manera, en contrato de servicios con el cliente #2, tenía una disposición expresa sobre la divulgación y su certificación de que no tenía en el presente, ni tendría en el futuro, algún contrato con otras entidades que tuvieran intereses adversos a lo relacionado con

---

<sup>44</sup> Véase Determinaciones de Hecho, #26 y #27, de esta Resolución.

<sup>45</sup> Véase Determinaciones de Hecho, #13, #18, #19 y #22, de esta Resolución.

<sup>46</sup> Véase Determinaciones de Hecho, #11, de esta Resolución.

sus funciones y servicios para con su cliente #2. Al momento de suscribir ese contrato, el querellado ya llevaba, y continuaba, brindando servicios profesionales a su cliente #1, quien ha sido públicamente expresivo sobre sus críticas a las funciones y capacidades del cliente #2.

La jurisprudencia del TSPR, que analizamos antes, tiene claramente establecido que no es necesario demostrar que el querellado ha divulgado información confidencial de cliente #1 para que se configure un conflicto de intereses. En el momento en que la materia de los servicios profesionales es sustancialmente sobre el mismo asunto o proyecto, se presume que aquella información confidencial, que obtuvo de su relación profesional con cliente #1, la está o pudiera estar usando en beneficio de cliente #2. Ello constituye una clara violación al deber de lealtad para con cliente #1 y en consecuencia una conducta antiética. Asimismo, está claramente establecido que la prohibición de conflicto de intereses no se limita a evidencia manifiesta de que existe un conflicto expreso o real, sino que incluye la mera apariencia de conflicto o que sea un conflicto potencial.

En este caso, y a la luz de la evidencia presentada, somos del criterio que, los hechos ante nos, representan no solo hechos constitutivos de un conflicto de interés real, sino que algunos inclusive representan hechos constitutivos de apariencia de conflicto. Nos explicamos.

### **Conflicto real (de hecho)**

#### **1. Deber lealtad vulnerado**

El deber de lealtad que debió tener con el cliente #1 fue confirmado mediante reuniones y por escrito (correo electrónico) antes de la contratación, para satisfacer los objetivos y la expectativa del cliente #1 de que el consultor representara sus posiciones y la misión de la organización ante los foros, reuniones o actividades que hiciera como parte de sus servicios profesionales.<sup>47</sup> Esa lealtad hacia cliente #1 fue vulnerada cuando el querellado tomó la acción afirmativa de someter una propuesta y eventualmente firmar un contrato con cliente #2 para los mismos asuntos que estaba atendiendo de manera

---

<sup>47</sup> Véase Determinaciones de Hecho, #7, #17 y #21, de esta Resolución.

fiscalizadora con cliente #1.<sup>48</sup> El propio canon 4 requiere que se evite el potencial de conflictos de intereses. La actuación del querellado causó las circunstancias para que se propiciara el conflicto de intereses entre sus dos clientes, y hasta con respecto a sus intereses personales.

Además, el deber de lealtad se afectó en el momento en que existe la duda de si el querellado pudiera haber usado o estuvo usando información confidencial del cliente #1 para beneficio de cliente #2 o beneficio propio. La norma jurídica ha establecido que no es necesario presentar prueba de que así lo haya hecho, sino que existe una presunción irrefutable de que aquella información confidencial adversa que se obtuvo mediante cliente #1 está siendo usada para beneficio de cliente #2. En ese sentido, se puede concluir que el deber de lealtad y de confidencialidad para con el cliente fue quebrantado. Ello representa una transgresión clara de lo dispuesto en el canon 4.

## **2. Conflicto expreso en los términos de contratación**

La cláusula del contrato con cliente #2, conflige con la lealtad comprometida previamente con el cliente #1.<sup>49</sup> La certificación de que no tenía ni representaba otras entidades con intereses adversos a lo relacionado a las funciones contratadas, en efecto no era cierto, ya que tenía y llevaba más de 15 meses proveyendo servicios para cliente #1. Además, una vez firmado ese contrato con esa disposición, resulta incompatible el sostener la continuidad de sus servicios para cliente #1 quien es una entidad fiscalizadora de las funciones y el cumplimiento regulatorio de cliente #2. Ello representa una transgresión expresa de lo dispuesto en el canon 4.

## **3. Ausencia de divulgación con prontitud**

El propio canon 4 requiere informar prontamente al cliente cuando exista la posibilidad de un conflicto. En este caso, era deber esencial del querellado informar sobre su interés personal de perseguir otras oportunidades profesionales, al momento de considerar proveer servicios a cliente #2 para esos mismos asuntos que había estado

---

<sup>48</sup> Véase Determinaciones de Hecho, #16, #18, #19, #20 y #22, de esta Resolución.

<sup>49</sup> Véase Determinaciones de Hecho, #15, de esta Resolución.

sirviendo e investigando para cliente #1. Aunque la cláusula del contrato firmado con cliente #2 ya imposibilitaba continuar ofreciendo los servicios a cliente #1, es forzoso concluir que luego de 15 meses laborando con cliente #1, cualquier relación contractual con cliente #2, podía causar conflicto o la apariencia de conflicto. Esto debido a que los términos y condiciones de la relación contractual con cliente #2, desde las funciones hasta la remuneración económica, son factores que podían influir con la calidad de los servicios que tenía que rendir para cliente #1 y, como mínimo, afectarse su relación con cliente #1, por la mera apariencia de falta de lealtad para su cliente #1.

El querellado nunca divulgó a su cliente #1, de manera oportuna, las circunstancias de la contratación con otro cliente, en este caso su cliente #2.<sup>50</sup> Ello representa una transgresión directa de lo dispuesto en el canon 4.

Una mirada a los hechos probados en este caso, nos obligan a analizar aquellas circunstancias que propiciaron, de igual forma, una mera apariencia de conflicto de intereses.

### **Apariencia de conflicto:**

#### **1. Contratación simultánea y adversa**

La acción afirmativa del querellado al someter una propuesta para ostentar un contrato de servicios profesionales con cliente #2 y eventualmente firmar el contrato proveyendo servicios simultáneamente para cliente #1, causó la apariencia de conflicto de intereses por los siguientes factores:

1. Al no divulgar prontamente a cliente #1 su contrato de servicios para cliente #2, cliente #1 tuvo la impresión de que el querellado podía haber usado información confidencial y discutida durante el transcurso de las funciones y colaboraciones para beneficio del cliente #2. Particularmente, porque luego de quince (15) meses dentro de las investigaciones, las críticas y la discusión de los asuntos de cliente #2, el querellado presentó propuesta de servicios que consistió en exactamente administrar y ayudar a cliente #2 en las mencionadas

---

<sup>50</sup> Véase Determinaciones de Hecho, #23, #24, #26 y #27, de esta Resolución.

deficiencias.<sup>51</sup> Asimismo, se causó la impresión de conflicto porque durante los seis (6) meses de contratación concurrente, en el cual estaba dentro de las discusiones y actividades de cliente #1, también estaba ayudando a cliente #2 en los asuntos directos que se estaban fiscalizando.<sup>52</sup> Ello representa una transgresión directa de lo dispuesto en el canon 4.

2. De igual manera, esa falta de divulgación causó serias dudas en el cliente #1 sobre la calidad de los servicios rendidos en los informes que habían preparado en contra de cliente #2, razón por la cual tuvo la impresión de que el querellado pudo haber rendido servicios deficientes ya fuera por interés de proteger o beneficiar a cliente #2; ya fuera por interés de defender a cliente #2; o por el interés personal de adquirir un contrato de servicios altamente lucrativo con cliente #2. Cualquiera de esas circunstancias mencionadas presenta una impresión de conducta impropia por parte del querellado y una falla al deber de lealtad que esperaba cliente #1, toda vez que implican que existen circunstancias que pudieron haber influenciado su independencia de criterios y la calidad de servicios para con cliente #1. Ello representa una transgresión directa de lo dispuesto en el canon 4.

## **2. Juicio profesional afectado por sus intereses personales**

Al contratar con cliente #2, causó que cliente #1 tuviera la impresión de que el querellado buscó satisfacer sus intereses personales con un contrato de servicios que constaba con remuneración significativamente más alta de la que cliente #1 podía satisfacer.<sup>53</sup> Estas circunstancias, presentan un conflicto aparente entre el interés personal del querellado y los intereses de cliente #1. Dicha apariencia de conflicto se configuró desde el momento en que el querellado sometió la propuesta de servicios para cliente #2. Además, estas circunstancias afectan directamente la actitud independiente que debe demostrar y mantener el profesional ante sus clientes, en la cual sus decisiones y sus acciones de ninguna manera estén afectadas por consideraciones para con su

---

<sup>51</sup> Véase Determinaciones de Hecho, #18, #19, #20 y #22, de esta Resolución.

<sup>52</sup> Véase Determinaciones de Hecho, #25, de esta Resolución.

<sup>53</sup> Véase Determinaciones de Hecho, #9, #10 y #14, de esta Resolución.

cliente #2 o por influencias externas, como sería el caso de la compensación significativa que recibe de su cliente #2. Todas o cualquiera de las situaciones mencionadas anteriormente, representan un conflicto de interés aparente.

Ello sumado a la ausencia de divulgación oportuna por parte del querellado resultó en una impresión en el cliente #1 de falta de lealtad del consultor que tenían contratado. Ello representa una transgresión directa de lo dispuesto en el canon 4.

### **3. Ausencia de divulgación con prontitud**

El no comunicarle prontamente a cliente #1 el potencial conflicto de intereses o lo que pudiera aparentar ser un conflicto de intereses en su contratación con cliente #2, tuvo el efecto de:

1. Lacerar la confianza del cliente #1 con respecto a sus servicios y la lealtad a la cual se debe el profesional para con sus clientes, y
2. Afectar la credibilidad de sus aportaciones profesionales y la confianza del cliente en la objetividad de sus servicios prestados.

Ambos efectos antes mencionados tienen el resultado de afectar el respeto y la confianza en nuestra profesión. Más aún, el no responderle a su cliente #1 una reclamación directa cuestionando la situación expresa de conflicto de intereses ante los hallazgos de su contratación con cliente #2,<sup>54</sup> profundizó las serias dudas con respecto a la conducta ética del querellado, y la apariencia del conflicto, debido a que no atendió dicho reclamo, para clarificar o subsanar, de ser pertinente, cualquier impresión que pudo haber tenido cliente #1 ante esos hechos. Ello representa una transgresión directa de lo dispuesto en el canon 4.

Como vemos, mirado desde la perspectiva de la apariencia de conflicto de interés, los hechos descritos anteriormente están directamente relacionados con las tres (3) instancias en que se presenta un conflicto de intereses según establecido por la norma jurídica analizada en este caso. Además, están directamente relacionados con el deber

---

<sup>54</sup> Véase Determinaciones de Hecho, #26 y #27, de esta Resolución.

que tiene el profesional de informar al cliente prontamente sobre cualquier situación o relación de negocios que pudiera afectar los servicios contratados.

Como resultado, estas circunstancias presentan una transgresión directa de los preceptos del canon 4, primeramente, de evitar el potencial conflicto de intereses o la mera apariencia de conflicto con el objetivo fundamental de preservar el respeto y la confianza que tienen los clientes para con los profesionales de la ingeniería y la agrimensura; y segundo, por no informar estas circunstancias que podían resultar en conflicto y que, en efecto, el mismo querellado con sus actuaciones provocó.

## VI. Resolución del caso

**Aprovechamos esta oportunidad para reiterar la importancia de los cánones de ética y la responsabilidad de los profesionales de ejercer la ingeniería y la agrimensura a tenor de las normas éticas que rigen nuestra profesión. En particular, la seriedad con la que se deben tomar las decisiones alrededor de la contratación de servicios profesionales y la rigurosidad con la cual los profesionales deben atender a sus clientes para (1) evitar cualquier situación que pueda resultar en conflicto de intereses o en la apariencia de conflictos, (2) demostrar en todo momento la independencia de criterios en el ejercicio de su profesión y (3) evitar circunstancias que pudieran influenciar su juicio o dar la impresión de que se puede haber afectado la calidad de sus servicios profesionales.**

Por los fundamentos antes expuestos, este Tribunal concluye que el **Canon 4** de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor fue quebrantado, y en particular los incisos 4(a), 4(b) y 4(m) que fueron citados en la querella.

Al determinar la sanción disciplinaria a imponerse a un ingeniero o a un agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca consideración.<sup>55</sup> De nuestros expedientes no surge que el

---

<sup>55</sup> De conformidad con el Reglamento del Tribunal Disciplinario, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, enmendado 9 de junio de 2018, Art. 51, p. 19.

querellado haya sido sancionado por infracción de algún precepto ético previo a esta Querrela. El querellado tiene credenciales académicas sobresalientes y amplia experiencia laboral en el campo de la ingeniería.<sup>56</sup> Somos del criterio que es precisamente su historial profesional de excelencia, lo que contrasta dramáticamente con la ausencia de una conducta propia de la persona prudente y razonable para evitar los conflictos de intereses, y que, a la luz de los hechos probados en este caso, infringió los preceptos éticos de nuestra profesión.

Ante lo anterior, este Tribunal Disciplinario concluye que el querellado **Ing. José Humberto Román Morales, PE, infringió el Canon número 4** de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

A tenor de lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer una **SUSPENSIÓN DE LA COLEGIACIÓN POR CUATRO (4) MESES Y LA PARTICIPACIÓN EN UN CURSO DE ÉTICA DE NO MENOS DE CUATRO (4) HORAS DE DURACIÓN A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN** como medida disciplinaria al ingeniero José Humberto Román Morales. Deberá acreditar ante este Tribunal el cumplimiento de haber tomado el curso de ética a partir de la notificación de esta orden como requisito para la rehabilitación de la colegiación.

## RECONSIDERACIÓN

La parte Querrellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

---

<sup>56</sup> Véase Determinaciones de Hecho, #1, #2, y #3 de esta Resolución.



## **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.

b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.

c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.

d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

## **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

## **MOCIÓN REHABILITADORA**

**Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR. El peticionario demostrará con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.**

**Los puntos a considerarse para la readmisión son:**

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional lo disponga en la Resolución. El Querellado tiene que cumplir con cualquier otro requisito impuesto en la Resolución, para acogerse a la readmisión automática.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2023.

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**

\_\_\_\_\_  
LOUIS M. LOZADA SORCIA, PE  
Presidente

\_\_\_\_\_  
MAYRA I. ROSA PAGÁN, PE

\_\_\_\_\_  
DRIANFEL E. VÁZQUEZ TORRES, PE

\_\_\_\_\_  
CARLOS E. CEINOS OCASIO, PE

\_\_\_\_\_  
LUIS F. MERLE RAMÍREZ, PE

\_\_\_\_\_  
WILFREDO FLORES RIVERA, PS

\_\_\_\_\_  
NEYMAR MALDONADO PEREZ, PE

\_\_\_\_\_  
JERMAINE R. WILLIAMS FARGAS, PE

**PRESIDENTE CIAPR**

\_\_\_\_\_  
FAUSTINO GONZALEZ QUILES, PE  
PRESIDENTE  
CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 22 de febrero de 2023.

Por: Manuel J. Vélez Lebrón, PE  
Director de Práctica Profesional